Dictamen DNCP/DJ N° 12.904/21

DATOS DEL PROCEDIMIENTO

Procedimiento Jurídico:	Investigación Preliminar
Fecha de Dictamen:	10/11/2021
ID:	401309
Procedimiento de Contratación:	Concurso de Oferta
Modalidad Complementaria:	No Aplica
Nombre de la Licitación:	"Construcciones de Aulas en Instituciones Educativas".
Entidad Convocante:	Municipalidad de Paraguarí.
Denunciante:	Nota Observación DNCP DNC N°17.008/21 – CASO 586/21
Tema General:	Marco Legal/ Normativa.
Tema Específico:	Apertura de Sobres.

RESULTADO

1. Ordenar el cierre de la Investigación Preliminar individualizada como Caso N°586/21.
2. Recomendaciones a la Convocante.
3. Comunicar a quienes corresponda y cumplido archivar.

CUESTIÓN CONTROVERTIDA

La presente denuncia tuvo su origen en la observación realizada por el Dpto. de Normas y Control mediante Nota DNC N°17.008/21, la cual refiere:

"...Reiteremos. No se observa la DD JJ de responsabilidad. Solicitamos a la Convocante adecuarse a lo establecido en la Res. DNCP 483/21 Art. 4 "En el caso que una convocante resolviere acogerse a la presente excepción, el encargado de Unidad Operativa de Contratación, y/o el Administrador del Contrato, y/o la Máxima Autoridad de la Convocante, deberá presentar una Declaración Jurada de responsabilidad en la que justifique los motivos que determinaron su decisión en las condiciones expuestas en el presente artículo, debiendo además individualizar expresamente el inciso en el cual se ampara. La mencionada Declaración Jurada deberá ser presentada al momento de la remisión del acta de apertura correspondiente..."

Del Acta de Apertura de Ofertas de fecha 20/09/2021 obrante en el SICP, se desprende que solo se ha presentado la oferta del ofertante VICENTE GERARDO BRITEZ CASCO.

Que el Art 2º de la Res 483/21 refiere: "...La aplicación de la presente resolución es de carácter obligatorio, respecto de los procedimientos licitatorios convencionales regidos por la Ley de Contrataciones Públicas en los que se hubiere presentado una sola oferta al Acto de Apertura de las Ofertas, independientemente del sistema de adjudicación adoptado. La presente resolución no resulta aplicable a los procedimientos licitatorios en los cuales, de acuerdo a la normativa legal vigente, solo pudiera presentarse un oferente. La presente resolución no resulta aplicable a los procedimientos de Subasta a la Baja Electrónica...".

Abg. Tania Ledesma
Direccion Jurídica - DNCP
Jueza Instructora

Abg. Ma. Eugenia Otazo
Directora
Dirección Jurídica - DNCP

Por ende, teniendo en cuenta que el presente procedimiento licitatorio fue realizado mediante la modalidad de Concurso de Ofertas, es decir a través de uno de los procedimientos convencionales establecidos en la Ley, y habiéndose presentado un solo oferente, la misma indefectiblemente debió de haber remitido la citada Declaración Jurada.

Según datos obrante en el SICP, se observa que la entidad Convocante, a la fecha ha procedido a la remisión de Declaración Jurada de Responsabilidad en la cual expresan los motivos por el cual se ha procedido a la apertura de ofertas, pese a contar con un solo oferente.

Que, si bien se verifican ciertas desprolijidades administrativas, en cuanto al momento en que debió ser remitida la citada Declaración Jurada de Responsabilidad, la situación expuesta no constituye motivo suficiente para la invalidez o anulación de todo el proceso de contratación, no obstante, se recomienda a la Convocante tener en cuenta las observaciones realizadas por la Dirección de Normas y Control, y seguir los lineamientos dispuestos por las Resoluciones DNCP N° 483/21 en próximos procedimientos licitatorios, a fin de evitar cuestionamientos y dilaciones a los mismos.

Por todo lo expuesto, en base a lo denunciado y las recomendaciones realizadas a la Entidad Convocante esta Dirección Jurídica, se ordena el cierre del Caso N°586/21.

OTRAS PARTES INTERVINIENTES:

No aplica.

INTERPOSICION/ANTECEDENTE:

- **Nota Observación DNC N°17.008/2021, la cual refiere:**

*"... **Reiteremos.** No se observa la DD JJ de responsabilidad. Solicitamos a la Convocante adecuarse a lo establecido en la Res. DNCP 483/21 Art. 4 "En el caso que una convocante resolviere acogerse a la presente excepción, el encargado de Unidad Operativa de Contratación, y/o el Administrador del Contrato, y/o la Máxima Autoridad de la Convocante, deberá presentar una Declaración Jurada de responsabilidad en la que justifique los motivos que determinaron su decisión en las condiciones expuestas en el presente artículo, debiendo además individualizar expresamente el inciso en el cual se ampara. La mencionada Declaración Jurada deberá ser presentada al momento de la remisión del acta de apertura correspondiente...".*

APERTURA:

Nota DNCP DJ N°11.289/21 de fecha 06 de octubre del 2020, por la cual se dio apertura a la investigación preliminar-MUNICIPALIDAD DE PARAGUARI.

ACUMULACIONES:

No aplica.

Abg. Tania Ledesma
Direccion Jurídica - DNCP
Jueza Instructora

DIRECCION NACIONAL DE CONTRATACIONES PUBLICAS

Abg. Ma. Eugenia Citaro
Directora
Dirección Jurídica - DNCP

AMPLIACIONES/MODIFICACIONES/RESTRICCIONES:

No aplica.

NOTIFICACIONES:

Notificación Apertura de Investigación por Nota DNCP/DJ N° 11.289/21 de fecha 06 de octubre de 2021, dirigida a MUNICIPALIDAD DE PARAGUARI.

Notificación Apertura de Investigación por Nota DNCP/DJ N°11.290/21 de fecha 06 de octubre de 2021, dirigida a VICENTE GERARDO BRITEZ CASCO.

OTRAS PRESENTACIONES:

Fecha: No aplica. Parte: No aplica.

CONTESTACIONES:

En fecha 11 de octubre de 2021, la Entidad Convocante MUNICIPALIDAD DE PARAGUARI, presenta descargo en los siguientes términos:

"...MARCELO DANIEL CALONGA TORRES, en nombre y representación del GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE PARAGUARÍ conforme a la Resolución institucional que se adjunta, con domicilio real en la casa N° 510 de las calles Gral. Morínigo y Asunción, ciudad de Paraguarí, me dirijo a Usted con relación a la DENUNCIA SURGIDA A PARTIR DE MEMO DE DIRECCIÓN DE NORMAS Y CONTROL REFERIDA AL PROCEDIMIENTO CONCURSO DE OFERTAS; "CONSTRUCCION DE AULAS EN INSTITUCIONES EDUCATIVAS" CONVOCADO POR LA UNIDAD DE CONTRATACIÓN UOC PARAGUARI; ID 401309, vengo a contestar el traslado en tiempo y forma oportuna que esa Dirección a su cargo se sirviera correr a esta entidad, mencionando cuanto sigue:

Que, en el proceso referido, por un error involuntario se había mencionado que la Resolución N° 483 no era aplicable al proceso, sin embargo, esta Convocante ha justificado la apertura de sobres con un solo oferente ya en la segunda etapa de publicación de la adjudicación del mismo, es decir, se ha remitido dicha justificación con el contrato de referencia, no pudiéndose enviar antes debido a que ya se ha publicado el mismo en su primera etapa.

Del mismo modo, se ha remitido la contestación correspondiente para la observación referida en la primera etapa, en donde se incluyó dentro del acta de apertura de sobres la citada declaración jurada.

En este sentido, es importante señalar que la justificación por el cual se realiza la apertura de sobres con un único oferente es debido a que, en la fecha determinada para la visita al sitio de obras, se ha presentado solo ese oferente para el efecto. Entonces, como las bases de este proceso exigen la participación obligatoria para dicha visita, resulta claro que el único oferente que ha participado de dicha vista es quien puede ser adjudicado en caso del cumplimiento de todas las condiciones establecidas para el momento de la evaluación de ofertas. Una postergación de la apertura de sobres para

Abg. Tania Ledesma
Dirección Jurídica - DNCP
Jueza Instructora

Abg. Ma. Valentina Ocampo
Directora
Dirección Jurídica - DNCP

dar mayor participación a los oferentes resulta innecesaria ya que el resultado de la misma, es decir, la posible adjudicación del oferente o declaración de desierta del proceso resultará invariable, ya que ningún otro oferente ha participado de dicha visita al sitio de obras.

Del mismo modo, una consulta en el VUE sobre los posibles oferentes que han realizado la gestión del Certificado de Origen Nacional arroja como resultado el único oferente que ha participado de la apertura de sobres, por tanto, se entiende que resulta difícil que otro oferente participe, si bien el Certificado de Origen Nacional no es un documento con carácter obligatorio para participar, resulta un tanto anómalo que un oferente interesado en participar no gestione tal certificado.

Por lo expuesto, solicito téngase por presentado el presente descargo y oportunamente, dictar resolución favorable desestimando la presente impugnación para continuar con los procesos inherentes a la Ley N° 2051/03 "De Contrataciones Públicas" para la publicación de la adjudicación y emisión del CC correspondiente".

NORMAS APLICABLES AL PROCESO:

Ley 2051/03 "*De Contrataciones Públicas*".

Decreto N°2992/2019 de fecha 9 de diciembre de 2019: "*Por la cual se establecen ciertas reglamentaciones para los procesos sustanciados en la Dirección Jurídica de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP)*". Capítulo I. Artículo 134° Carga de las pruebas. Capítulo II. De la Sustanciación de las Investigaciones: Artículo 142° Inicio de la Investigación. Artículo 145° De la Investigación Preliminar. Traslado. Artículo 146°. Facultades Investigativas. Artículo 147° Dictamen de la Investigación Preliminar.

La Ley N°3439/07 "Que modifica la Ley N° 2051/03 "De Contrataciones Públicas" y establece la Carta Orgánica de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas" crea la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas y le otorga facultades para dictar disposiciones para el adecuado cumplimiento de la Ley y su reglamento.

Resolución DNCP N°572/20 de fecha 06 de febrero de 2020, "Por la cual se reglamenta los procedimientos sustanciados en la Dirección Jurídica de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas, y se abroga la Resolución DNCP N°5702/2019".

OTRAS ACTUACIONES:

No aplica.

ANÁLISIS:

La presente investigación se inició con base a la observación realizada por el Departamento de Atención a Municipios, dependiente de la Dirección de Normas y Control (DNC) de esta Dirección Nacional, mediante la Nota DNC N° 17.008/21 de fecha 14/09/2020 que señala:

Tania Ledesma
Sección Jurídica - DNCP
Jueza Instructora

Abg. Ma. Eugenia Duarte
Directora
Dirección Jurídica - DNCP

"...Reiteremos. No se observa la DD JJ de responsabilidad. Solicitamos a la Convocante adecuarse a lo establecido en la Res. DNCP 483/21 Art. 4 "En el caso que una convocante resolviere acogerse a la presente excepción, el encargado de Unidad Operativa de Contratación, y/o el Administrador del Contrato, y/o la Máxima Autoridad de la Convocante, deberá presentar una Declaración Jurada de responsabilidad en la que justifique los motivos que determinaron su decisión en las condiciones expuestas en el presente artículo, debiendo además individualizar expresamente el inciso en el cual se ampara. La mencionada Declaración Jurada deberá ser presentada al momento de la remisión del acta de apertura correspondiente...".

Al remitirnos al Acta de Apertura de Ofertas de fecha 20/09/2021 obrante en el SICP, se desprende que solo se ha presentado a ofertar la firma **VICENTE GERARDO BRITEZ CASCO.**

Que el Artículo 4º de la Resolución N°488/21[1] establece: *"...Los Organismos, Entidades, Sociedades Anónimas con Participación Accionaria Mayoritaria del Estado, Gobernaciones y Municipalidades excepcionalmente podrán realizar bajo su responsabilidad la Apertura de las Ofertas, aun cuando se hubiere presentado un solo oferente, cuando:*

a. Justifiquen las razones técnicas que determinan que únicamente un oferente podría satisfacer el objeto del llamado y el interés público comprometido.

b. Expongan y justifiquen los daños y perjuicios que derivarían de la realización de una prórroga y que afectarían seriamente al interés público comprometido a través de la realización del llamado. La aplicación de la presente excepción no exime de la responsabilidad administrativa de los funcionarios, cuando eventualmente la negligencia de su gestión pudiera generar la situación planteada.

En el caso que una convocante resolviere acogerse a la presente excepción, el encargado de Unidad Operativa de Contratación, y/o el Administrador del Contrato, y/o la Máxima Autoridad de la Convocante, ***deberá presentar una Declaración Jurada de responsabilidad en la que justifique los motivos que determinaron su decisión en las condiciones expuestas en el presente artículo, debiendo además individualizar expresamente el inciso en el cual se ampara****. La mencionada Declaración Jurada deberá ser presentada al momento de la remisión del acta de apertura correspondiente...".*

Por su parte, el Art 2º refiere: *"La aplicación de la presente resolución es de carácter obligatorio, respecto de los procedimientos licitatorios convencionales regidos por la Ley de Contrataciones Públicas en los que se hubiere presentado una sola oferta al Acto de Apertura de las Ofertas, independientemente del sistema de adjudicación adoptado. La presente resolución no resulta aplicable a los procedimientos licitatorios en los cuales, de acuerdo a la normativa legal vigente, solo pudiera presentarse un oferente. La presente resolución no resulta aplicable a los procedimientos de Subasta a la Baja Electrónica...".*

Al respecto, la Entidad Convocante al momento de su descargo refiere que, por un error involuntario, había mencionado que la Resolución N° 483 no era aplicable al proceso, motivo por el cual han justificado la apertura de sobres con un solo oferente ya en la segunda etapa de publicación de la adjudicación del mismo, remitiendo en consecuencia dicha

[1] Apertura de las Ofertas.

Abg. Tania Ledesma
Dirección Jurídica - DNCP
Jueza Instructora

Abg. Ma. Eugenia Otazú
Directora
Dirección Jurídica - DNCP

justificación con el contrato de referencia, y no pudiéndose enviar antes debido a que ya se habría publicado en su primera etapa.

De los datos obrantes en el Portal de Contrataciones Públicas, vemos que la Convocante a la fecha ya ha remitido la Declaración Jurada de responsabilidad, en la cual ha justificado los motivos que han motivado la realización de la apertura de ofertas con un solo oferente. Extracto del mismo:

GOBERNACIÓN DE PARAGUARÍ
HECHOS, NO PALABRAS
UNIDAD OPERATIVA DE CONTRATACIONES

DECLARACIÓN JURADA

Por la presente, manifiesto bajo declaración jurada que la apertura de sobres se ha realizado conforme a las normativas vigentes y, en atención a lo dispuesto en el Art. 4° de la Resolución DNCP N° 483/2021, en su inc. a) el cual manifiesta que la excepción a la apertura de sobres con un solo oferente debe basarse cuando *"Justifiquen las razones técnicas que determinan que únicamente un oferente podría satisfacer el objeto del llamado y el interés público comprometido"*, se indica cuanto sigue:

La razón técnica por el cual se realizó la apertura de sobres es debido a que en la fecha determinada para la visita al sitio de obras, se ha presentado un solo oferente para el efecto. Entonces, como las bases de este proceso exigen la participación obligatoria para dicha visita, resulta claro que el único oferente que ha participado de dicha visita es quien puede ser adjudicado en caso del cumplimiento de todas las condiciones establecidas para el momento de la evaluación de ofertas.

Por tanto, la postergación del proceso resulta innecesaria atendiendo a que ni si se presentase otro oferente en la prórroga, el mismo no podrá ser adjudicado por esa participación obligatoria que se requiere para la visita al sitio de obras, por lo que el resultado del proceso se mantendría invariable, es decir, siempre será el oferente que ha visitado el sitio de obras quien tenga las mayores posibilidades de resultar adjudicado.

Por lo expuesto, para el caso del presente proceso únicamente un oferente podría satisfacer el objeto de llamado, ya que sólo uno se ha presentado para la visita al sitio de obras, reglamentado en las bases de la licitación como participación obligatoria, por tanto, ante esto no se encuentra comprometido el interés público y la presente se expone bajo declaración jurada como justificativo del por qué se ha realizado la apertura de sobres con un solo oferente.

Natalia D. Caballero
Jefa de UOC

Que, si bien se verifican ciertas desprolijidades administrativas, en cuanto al momento en que debió ser remitida la citada Declaración Jurada de Responsabilidad, la misma no constituye motivo suficiente para la invalidez o anulación de todo el proceso de contratación.

No obstante, se recomienda a la Convocante tener en cuenta las observaciones realizadas por la Dirección de Normas y Control, y seguir los lineamientos dispuestos por las Resoluciones DNCP N° 483/21 en próximos procedimientos licitatorios, a fin de evitar cuestionamientos y dilaciones a los mismos.

Por todo lo expuesto, en base a lo denunciado y las recomendaciones realizadas a la Entidad Convocante esta Dirección Jurídica, considera que no hay méritos suficientes para la apertura de una investigación de oficio, en virtud de lo dispuesto en el Art. 142 del Decreto 2992/192 –normativa vigente al momento de la publicación del presente llamado-, que establece: "*Las investigaciones sólo serán abiertas cuando, a criterio de la DNCP, sea constatada la existencia de méritos o elementos suficientes que indiquen que los hechos que lleguen a su conocimiento sean susceptibles de causar daños o perjuicios al Estado; y cuando la vía pertinente no sea la Protesta*", corresponde el cierre del Caso N°586/21.

ABG. TANIA LEDESMA
Jueza Dpto. de Investigaciones -DNCP

DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

ABG. MARÍA EUGENIA OTAZO APONTE
Directora Jurídica- DNCP